

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 15.

Negociado 1.º—Elecciones.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisión Provincial en el expediente de reclamación sobre la validez de las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Piña de Campos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo.

Palencia 13 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 16.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por D. Guillermo Caminero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Saldaña la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Barrio de San Martín del Obispo termi-

ne en dicha villa de Saldaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 13 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 17.

Rectificación.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 9 del actual aparece en la circular número 10, que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas solicita la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo vaya á unirse con la parte ya construida del de Baltanás á Quintana del Puente, y debe decir lo siguiente:

«El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdecañas solicita la declaración de utilidad pública de un

camino vecinal que partiendo de dicho pueblo vaya á unirse con la parte ya construida del de Baltanás á Quintana del Puente.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 13 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que en 29 de Junio del corriente año, recogiendo las Cortes las nobles aspiraciones de la actividad económica comercial é industrial del país, fué promulgada la ley de bases á que ha de ajustarse en lo futuro la organización y atribuciones de las nuevas Cámaras oficiales de Comercio é Industria, creadas en sustitución de los antiguos organismos que hasta el presente encarnaban la representación del Comercio, la Industria y la Navegación, no ha cesado el Ministro que suscribe en su labor, encaminada á reglamentar el desenvolvimiento de aquellas Corporaciones dentro de los nuevos moldes, no sólo en lo que á sus atribuciones se refiere, sino en cuanto á los recursos que á la realización de sus fines deben dedicarse de un modo permanente.

No es esta labor obra de la iniciativa oficial, sino compendio de una serie de trabajos en que han cooperado con sin igual y plausible entusiasmo las mismas Cámaras, que esperan de su reorganización los más halagüeños resultados. Creados estos organismos por Real decreto de 2 de Abril de 1886, dotados de mayores atribuciones, y regulado su funcionamiento por el de 21 de Junio de 1901, hay

que atribuir á los gobernantes de aquellas épocas el acierto de haber dotado al país de instituciones que en la vida moderna constituyen un factor indispensable de progreso, auxiliar poderoso de los Gobiernos en la realización de los fines económicos del Estado, siendo elementos, en fin, de defensa de las fuerzas vivas de la Nación.

Forzoso es, sin embargo, reconocer que aquellas plausibles disposiciones, tan pródigas en la concesión de atribuciones como parcas en facilitar los medios de realizarlas, no lograron sacar de su inercia á las actuales Cámaras, que nacidas sin medios de vida, han tenido que luchar con el retraimiento de los elementos mercantiles é industriales, más atentos á sus intereses individuales que á los beneficios de la asociación voluntaria tan poco arraigada entre ellos. Sujetas las Cámaras á las trabas que su carácter oficial les imponía, faltas de libertad en sus movimientos y asentadas sobre base tan frágil y movidiza como la voluntad de los contribuyentes, que sólo en insignificante proporción acuden á ellas, resultó estéril la iniciativa de los Poderes públicos, y no es de extrañar la vida precaria que viene arrastrando.

Así se explica que, no sólo para ejercer las funciones administrativas que se les confiaron entonces, sino para desempeñar otras que les otorgó más tarde el Real decreto de 21 de Junio de 1903, están incapacitadas las antiguas Cámaras. El ejemplo de Francia y Alemania, secundado por los Gobiernos de casi todos los países europeos, fué el modelo admirable en que se inspiraron las disposiciones anteriores; pero el temor, hoy injustificado, de encontrar una acogida

hostil en las mismas clases interesadas, fué entonces más poderoso que el buen deseo y causa de que se retrocediera ante la necesidad de establecer como recurso permanente de las Cámaras el recargo obligatorio de algunos céntimos sobre la contribución industrial y de comercio. Medida es ésta adoptada en todas las legislaciones y á la que ha de llegarse como único medio de que las Cámaras puedan desempeñar funciones de alguna importancia. Hacer correlativos el deber de contribuir al sostenimiento de estas Corporaciones y el derecho á elegir los miembros que han de formarlas, es la aspiración común del Gobierno y del comercio y de la industria.

Prueba de que se ha comprendido así, es el entusiasmo con que todas las Cámaras han respondido al llamamiento que se les ha hecho para que concretaran sus nobles y justas aspiraciones, acudiendo á la información abierta á ese fin. A ello responde el adjunto proyecto de Reglamento, que, si acierta á satisfacer los anhelos de los elementos mercantiles é industriales, podrá convertirse en definitivo ó modificarse en la forma que la práctica aconseje.

No ha sido posible dar al proyecto la conveniente flexibilidad y la amplitud necesarias. La ley de Bases marca una pauta á la que forzosamente había que atenerse, y en ello se ha puesto especial cuidado. En algún punto, sin embargo, ha sido conveniente suavizar sus preceptos demasiado severos para abrir más ancho campo á la representación y atraer en lugar de despreciar á los pequeños intereses, de que sería injusto prescindir. Así, por ejemplo, aunque la base 4.^a de la ley limita el derecho electoral en que se basa la organización de las nuevas Cámaras á los contribuyentes que satisfagan por cuota del Tesoro una suma mayor de 40 pesetas, ha creído el que suscribe que, sin modificar el espíritu de la ley, podía hacerse extensivo tal derecho á aquellos que en poblaciones que no sean capitales de provincia paguen una cuota mínima de 20 pesetas para el Tesoro, dando así cabida y representación en las Cámaras locales á elementos modestos que constituyen una gran fuerza del país y acogiendo de esta manera en la medida de lo posible una equitativa aspiración.

En lo demás no se establece un estado de derecho nuevo; se reorganiza tan sólo lo existente sobre base más sólida y menos mutable, pero respetando los derechos adquiridos para que no desaparezcan algunas de las Cámaras locales existentes, siempre que se acomoden al nuevo régimen. En cambio, para lo sucesivo, la tendencia es dificultar el establecimiento de nuevas Cámaras, que indudablemente restarían elementos á las provinciales, limitándolo en forma que sin privar el ejercicio de los sagrados derechos de libertad, priven á la Cámara tipo, que es la provincial, de al-

canzar el grado de pujanza que se desea.

Más importancia tiene la cuestión de los recursos permanentes que se conceden á las Cámaras, dando un paso de gigante en la historia de las Cámaras españolas hacia un sistema perfecto, al que nos acercamos. Se establece el 2 por 100 como límite de percepción obligatorio sobre la contribución industrial y de comercio, y queda reconocida la facultad de las Cámaras para proceder contra los morosos, acudiendo al efecto á los Jueces de primera instancia, ó, en su defecto, á los municipales, sin perjuicio, desde luego, de las iniciativas que el Poder legislativo adopte, para que pueda seguirse el procedimiento especial de apremio, limitado hoy á la Hacienda ó á los que subrogan en sus derechos para la cobranza de los impuestos.

Por de pronto se establece la recaudación sobre la base de ser exigible la cuota señalada, y como quiera que el adjunto proyecto, aunque fruto de la ponencia nombrada al efecto, tiene carácter provisional, si responde á las necesidades de la realidad y merece convertirse en definitivo, tiempo habrá de lograr la aspiración de incluir ese recargo en los recibos de la contribución. Entre tanto, siendo el pago, además de exigible, correlativo al derecho electoral y al disfrute de los beneficios corporativos, cree el que suscribe que en ellos hallará estímulo bastante el comercio y la industria para contribuir con su esfuerzo al fomento de sus propios intereses.

Necesaria era esta reforma para completar el principio fundamental que inspiró el Real decreto de 21 de Junio de 1901, que al reorganizar las Cámaras lo hacía sobre la base de la agremiación forzosa. No se llegó entonces al que era complemento necesario de este principio, pues iniciada reforma tan importante, consecuencia de una necesidad realmente sentida, no se dotó á las Cámaras de los recursos permanentes que su funcionamiento requería; por eso el nuevo principio quedó consignado, pero ninguna mejora se logró en la práctica, quedando España á la zaga de los demás países.

En efecto, Francia, Austria-Hungría, Alemania, Italia, Bulgaria y Rumanía, Noruega, Holanda y Turquía, han llevado á sus respectivas legislaciones la agremiación forzosa y el pago de céntimos adicionales con destino al sostenimiento de las Cámaras.

No podía España permanecer por más tiempo sin recoger el movimiento mundial iniciado, y mucho menos teniendo en cuenta que las mismas Cámaras españolas, haciéndose eco de las decisiones adoptadas en el Congreso Internacional de las Cámaras de Comercio celebrado en Lieja en 1905, han venido trabajando con loable constancia para la organización coercitiva y por que se las dote de recursos permanentes.

No es, pues, una innovación introducida por la ley que este Reglamento interpreta; es que se recoge lo que la opinión demanda, lo que en la teoría se halla consagrado y lo que en la práctica se contrastará definitivamente, para mantenerlo ó modificarlo, conforme á lo que la experiencia diga.

Por último, descansa el sistema representativo sobre el procedimiento del sistema electoral vigente, amoldado, en cuanto á las condiciones de capacidad se refiere, á las necesidades de la vida mercantil y á los requisitos que exige el Código de Comercio para poder ejercer los actos que son objeto de sus disposiciones, y huyendo con especial cuidado de dar aspecto político á estas elecciones.

Si la nueva organización arraiga en el país y las reformas señaladas encajan en las necesidades de la práctica, quedarán abiertos á la Industria y al Comercio factores indispensables del progreso de la Patria, nuevos derroteros por donde han de lograr aquellos elementos sus anhelos y sus justas esperanzas.

A ello tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Diciembre de 1911.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.
—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la creación, denominación y atribuciones de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 1.^o Las Cámaras de Comercio é Industria, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del comercio y la industria de su circunscripción, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.^o Las Cámaras oficiales de Comercio é Industria serán de dos clases: provinciales y locales. Las Cámaras locales ya existentes subsistirán ajustándose á lo que determina la ley y el presente Reglamento, conservando la demarcación que hoy tie-

nen siempre que sea clara y determinada. La Dirección general de Comercio, al organizar estas Cámaras con arreglo al nuevo régimen, señalará en cada caso, y en vista de las circunstancias y razones que se aporten á dicho Centro, la circunscripción que deban abarcar estas Cámaras.

La circunscripción de las provinciales comprenderá todo el territorio de la provincia, menos el segregado dentro de la misma para las Cámaras locales establecidas en la actualidad.

Art. 3.^o Las Cámaras provinciales ó locales que tengan representación de intereses náuticos se denominarán Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Pero no podrán usar esta denominación más que las Cámaras que con sus elementos náuticos puedan constituir un grupo independiente.

Art. 4.^o En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá en todo tiempo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando á los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras que se denominarán de Industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio ó de Comercio y Navegación.

Desde luego se crean Cámaras de industria en Madrid, Oviedo, Bilbao y Barcelona, con circunscripción en sus respectivas provincias, independiente de la que tengan las Cámaras de Comercio existentes.

Las restantes Cámaras conservarán la denominación que tienen en la actualidad, y continuarán formando parte de ellas sus elementos industriales y mercantiles, indistintamente, salvo el derecho que á los primeros se reconoce siempre, de poder solicitar por sí mismos la creación de la Cámara de Industria, en la forma que se determina en el párrafo 1.^o de este artículo.

Art. 5.^o Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.^o Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse ó quede limitada á los términos municipales que constituyan el núcleo industrial ó mercantil homogéneo, cuya importancia ó cualidades características sean el motivo determinante de la concesión á juicio de la Dirección general de Comercio;

2.^o Que la suma á percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo del 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente á cubrir todas sus necesidades, justificando este extremo por medio de los oportunos proyectos de presupuestos de ingresos y gastos;

3.^o Que el establecimiento de la

nueva Cámara sea pedido á la Dirección general de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su Cuerpo electoral, acompañando á la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará á las anteriores condiciones;

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses; pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á éstas confie el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda.

Art. 7.º Desde luego se organizarán Cámaras de Comercio é Industria en Ceuta, Melilla y Fernando Póo adaptándolas en la medida de lo posible á las disposiciones de la ley y de este Reglamento. La Dirección general de Comercio revisará el régimen especial á que están sometidas estas Cámaras para determinar las reglas á que cada una de ellas deba someterse.

Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se amoldarán en cuanto á la recaudación de sus recursos y sistema electoral, al régimen tributario que hoy disfrutan dichas provincias, mientras subsista.

Art. 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo á la ley y á este Reglamento, serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y deberán ser oídas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y Navegación y los convenios y arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares, Arbitrios de puertos; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos, que el Estado subvencione, muy especialmente cuando se contraigan á región determinada; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre las alteraciones que se trate de introducir en los impuestos que afecten directamente al comercio, la industria ó la navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las Plazas de su territorio y sobre la creación en el mismo de Bolsas de Comercio, Colegios de Corredores, Almacenes generales de Comercio ó de depósito, Depósitos francos ú otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio, y en general, sobre los proyectos de leyes sociales.

Art. 9.º Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del Comercio, la

Navegación y la Industria. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país;

2.ª Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles ó de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les estén confiados, siempre con la aprobación de la Dirección general de Comercio é Industria, á la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido;

3.ª Intervenir corporativamente como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan, y emitir arbitramientos periciales, á cuyo fin las Cámaras delegarán sus funciones en una Junta ó Comisión que con carácter permanente esté capacitada para emitir laudos. La amigable composición y el arbitramento pericial corresponderán á una ú otra Cámara, donde hubiere dos, según la índole de la materia ó acto á decidir, y se substanciarán siempre con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil;

4.ª Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de ellos siempre que lo juzguen conveniente, contra los abusos y maquinaciones de mala fé, en la forma que determinan las leyes procesales;

5.ª Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á que corresponda, todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fé;

6.ª Crear Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones en las Plazas cuya importancia lo requiera;

7.ª Podrán crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10. Las Cámaras legalmente constituidas se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.º Para concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose á las disposiciones vigentes;

2.º Para administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio, que el Estado, las provincias, los Municipios, las Corporaciones ó particulares á quienes pertenezcan ó de quienes dependan quieran confiarles, mediante los convenios y la aprobación, que en

cada caso se someterá á la Dirección general de Comercio é Industria;

3.º Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización de la Dirección general de Comercio;

4.º Para promover y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.º Para otorgar subvenciones y premios, con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos Ramos, y conceder pensiones á jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios ó de su práctica;

6.º Para adquirir ó construir los edificios necesarios á los fines antes mencionados ó á cualquiera de los diversos objetos que las Cámaras deben perseguir.

Art. 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización de la Dirección general de Comercio, previa demostración de existir una verdadera comunidad de intereses que lo aconseje.

Art. 12. Las Cámaras quedan obligadas á formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación, que remitirán á la Dirección general; á suministrar á quienes lo soliciten informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana, y á fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero, bajo la dependencia de la Dirección general á cuya labor cooperarán.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil; y éstas, de formar estadísticas industriales, fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. En las provincias en que los elementos mercantiles y los industriales constituyan Cámaras independientes, las Cámaras de Comercio conservarán privativamente la facultad de fundar Bolsas de Comercio y Casas-Lonjas, administrando las que existan en su circunscripción.

Art. 14. Para la ejecución de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 15. Para ejecutar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecte á sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y reunirse en Asamblea ó Congresos, mediante autorización de la Dirección general de Comercio é Industria.

(Se continuará.)

Juzgados.

Saldaña.

Cédula de citación.

José Cortés, cuyo segundo apellido se ignora, natural de la provincia de Orense, como de 54 años, estatura regular, grueso, calvo, barba afeitada y sin bigote; usa pantalón remontado de pana y chaqueta también remontada con pana y de paño, calza zapato gordo, el cual es zapatero ambulante, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Saldaña para declarar en sumario sobre desaparición de la vecina de Velilla del Duque Jesusa Vegas Merino.

Saldaña 12 de Enero de 1912.—El Juez de instrucción, Eduardo Divar.

Ayuntamientos.

San Cristóbal de Boedo.

Don Sixto Parte Franco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de Boedo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que al final se expresan é ignorándose el paradero tanto de los mozos como el de sus padres, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en la Casa Capitular, el día 28 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Mozos que se citan.

Pedro Cagigal Villazán (en el Registro civil) y Pedro Cañizal Villahoz (en la parroquia), hijo de Tomás y María, nació en 31 de Enero de 1891.

Amador Fraile Andrés, hijo de Ambrosio y Paula, nació en 29 de Abril de 1891.

San Cristóbal de Boedo 11 de Enero de 1912.—Sixto Parte.

Olmos de Ojeda.

Don Epifanio Andrés Martín, Presidente del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo Hilario Fernández Díaz, hijo de Ricardo y Celestina, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 28 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Olmos de Ojeda 11 de Enero de 1912.—Epifanio Andrés.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Diciembre de 1911, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..			1	1											1	1
Tifus exantemático.																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Viruela.																	
Sarampión.	1	1	1	1											2	2	4
Escarlatina.																	
Coqueluche.																	
Difteria y crup.			1													1	1
Grippe.																	
Cólera asiático.																	
Cólera nostras.																	
Otras enfermedades epidémicas.																	
Tuberculosis pulmonar.													1		1	1	1
Tuberculosis de las meninges.																	
Otras tuberculosis.				1											1	1	1
Sífilis.																	
Cáncer y otros tumores malignos.																	
Meningitis simple.	1		1	1			1								2	2	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.							1			1	1				1	2	3
Enfermedades orgánicas del corazón.							1				5				1	5	6
Bronquitis aguda.	3														3	3	3
Bronquitis crónica.					1		2				3					6	6
Pneumonia.			2	1				1							3	1	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	2	1	2	1		1	2	1			1				7	4	11
Afecciones del estómago (menos cáncer).																	
Diarrea y enteritis.																	
Diarrea en menores de dos años.	1	5		1											1	6	7
Hernias, obstrucciones intestinales.																	
Cirrosis del hígado.																	
Nefritis y mal de Bright.			1	1								1			1	2	3
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flabitis puerperal).																	
Otros accidentes puerperales.																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.		1	1		1										2	1	3
Debilidad senil.											1	1			1	1	2
Suicidios.																	
Muertes violentas.																	
Otras enfermedades.	7	5	1	1		1			1		2			11	7	18	18
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	1													1		1	1
TOTALES POR SEXOS.	16	13	8	9	4	3	3	5	2	5	11	1	1	38	42	80	80
TOTALES POR EDADES.	29	17	7	8	2	16	1	80									

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
24	16	6	5	51	2	2			4	

Palencia 9 de Enero de 1912.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Perazancas.

Don Pedro Lombrana Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Perazancas.

Hago saber: Que habiendo sido alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Magín Fuente Ríos, hijo de María Pilar Ríos (viuda), uno y otra en ignorado paradero, se cita

á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Sala Capitular el día 28 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Perazancas 12 de Enero de 1912.—Pedro Lombrana.

Cisneros.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos Eutiquio Fernández Rivero, hijo de Gregorio y Manuela, que nació el día 22 de Febrero de 1891, y Ciriaco Reyero de la Granja, hijo de Timoteo y Lucía, que nació

el 16 de Marzo de 1891, é ignorándose la residencia de los mismos, así como la de sus padres, se cita, llama y emplaza á aquéllos para que en el día 28 del mes actual se presenten en la Casa Consistorial á la hora de las diez á exponer lo que á su derecho convenga en el acto de la rectificación del alistamiento, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cisneros 12 de Enero de 1912.—El Alcalde, Luis Carlón y Hurtado.

Olmos de Ojeda.

Hallándose formado el reparto vecinal de consumos del año actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que crean oportunas y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de Ojeda 11 de Enero de 1912.—El Alcalde, P. O., El Teniente, Francisco Pérez.

San Cebrián de Campos.

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las quejas que consideren justas á su derecho, en el plazo de quince días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

San Cebrián de Campos 1.º de Enero de 1912.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Villamediana.

Don Emilio Villaverde Borro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamediana.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, se les cita por el presente, toda vez que se hallan en ignorado paradero, para que en el acto de la rectificación que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Sala Capitular el día 28 del actual y hora de las once, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Porfirio Tejedo Bravo, hijo de Baldomero y de Amalia, natural de esta villa; y

Domingo Castrillejo Rubio, también de esta villa, hijo de Miguel y Toribia.

Villamediana 13 de Enero de 1912.—Emilio Villaverde.